



Panamá,....19...de....Mayo.....de 20.06....

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

Demanda interpuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez en representación de **Calixto Yáñez Fernández**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5009 del 14 de febrero de 2004, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones jurídicas aducidas como infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El actor alega como infringido el artículo 9 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que se refiere a la atribución de la Junta Directiva de resolver los conflictos relativos a la aplicación de lo dispuesto en el Título I de ese instrumento jurídico.

Al sustentar el concepto de la infracción, el apoderado judicial del demandante estima que esta norma ha sido violada por “infracción literal de los preceptos legales de violación directa por omisión o falta de aplicación y por quebrantamiento de las formalidades legales”, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social debió declinar el negocio a la competencia primaria de la Junta Directiva, ya que se trata de un conflicto relativo a la aplicación del Título I del Decreto Ley 14 de 1954.

b. También se aduce violado el artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954 que declara de orden público e interés social las prestaciones reconocidas por ese instrumento jurídico y sus reglamentos, y el carácter irrenunciable y personalísimo de los derechos y beneficios del Seguro Social.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, esta norma se ha violado directamente, por omisión o falta de aplicación, ya que la misma eleva a la categoría de derecho adquirido la prestación o pensión de vejez a favor del asegurado, la cual, por tanto, tiene un carácter de orden público e interés social, siendo irrenunciable y personalísima, y que el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954 no tiene causal específica ni establece claramente la facultad de revocar una pensión ya reconocida y vigente por más de dos años.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Este Despacho no coincide con el demandante en cuanto a que el acto acusado viole, en el concepto antes citado, el artículo 9 del Decreto Ley 14 de 1954, puesto que éste se refiere a una situación ajena a la tratada en el presente caso, toda vez que no existía duda sobre la afiliación del señor Yáñez Fernández, pues las cuotas aportadas por el patrono 87-852-1341, Doris Franco de Yáñez (Restaurante El Muelle) a favor del demandante, en el periodo de julio de 1977 a febrero de 1998, se causaron como producto de una relación de trabajo habida entre cónyuges.

El hecho que el demandante es el esposo de la empleadora, Doris Franco de Yáñez, que no ha sido desvirtuado en la demanda que ocupa nuestra atención, por lo que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social aplicó lo preceptuado en el literal a) del artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, que dice:

“Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a)El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años **del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste**. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;...” (El resaltado es nuestro).

Esta situación trajo como consecuencia que el demandante no acreditara el número de cotizaciones exigidas por el literal b) del artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954 no establece dentro de las atribuciones y funciones de la Junta Directiva la de revisar y atender la

situación objeto de la demanda que ahora se contesta; por tanto, es improcedente el cargo de ilegalidad propuesto por el actor.

que si bien dicha disposición señala que, las prestaciones sociales son irrenunciables y de orden público, y los derechos generados, irrenunciables y personalísimos, al efectuarse la revisión de las cuotas obrero patronales efectivamente aportadas por el demandante, la institución demandada determinó que la pensión de vejez que le había sido otorgada mediante la Resolución D.N.P.E. 16200 del 11 de septiembre de 2002, no cumplió con los requisitos legales exigidos para su reconocimiento, pues las cuotas aportadas por el actor durante el período comprendido de julio del 1977 a febrero de 1998 fueron acreditadas indebidamente y, en consecuencia, el demandante no alcanzó las ciento ochenta (180) cuotas mínimas para acceder a la pensión de vejez, tal como lo exige el literal b) del artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, antes indicado.

La Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social revisó la pensión de vejez otorgada al señor Calixto Yáñez Fernández de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, ya que las cuotas obrero patronales del período que comprende los años 1997 a 1998 habían sido cotizadas contraviniendo el artículo 4, literal a) del mismo Decreto Ley.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varios fallos sobre la facultad revisora que la norma citada otorga a la Caja de Seguro Social, al igual que sobre su alcance y consecuencias (Ver

fallos de 13 de julio de 1998, 30 de julio de 2000, 4 de junio de 2002, entre otros.)

En fallo de 3 de octubre de 2003, ese Tribunal dijo:

“Acerca de la vulneración del artículo 73 de la Ley Orgánica de la institución, el Tribunal estima que la parte actora desenfoca el objeto o finalidad normativa de esa disposición legal, lo que supondría la aplicación indebida del precepto en cuestión.

Esta norma ha sido ideada para que de manera oficiosa o a instancia de parte la Caja proceda a revisar prestaciones en dinero por los siguientes motivos:

1. Errores de cálculo.
2. Falta en las declaraciones (deficiencias).
3. Alteraciones en los datos pertinentes.
4. Falsificación de documentos.
5. Cualquier error u omisión en su otorgamiento.

El ejercicio de dicha potestad revisora por la institución puede tener como resultado: a) la reducción de la prestación respectiva, b) su revocatoria, o c) el reembolso a la Caja de las sumas pagadas en exceso, si el asegurado hubiese inducido a la Administración a error mediante declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos.” (Lo subrayado es nuestro).

El análisis pormenorizado del presente caso, revela que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas como violadas por el apoderado judicial del demandante, ya que la institución dictó la Resolución 5009 del 14 de febrero de 2004, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, vigente al momento de su emisión.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 5009 del 14 de febrero de 2004, emitida por la Comisión de

Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se denieguen las solicitudes contenidas en la demanda.

Pruebas: Aducimos como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, relativo a la solicitud de pensión de vejez del señor Calixto Yáñez Fernández, el cual debe ser solicitado a la institución demandada.

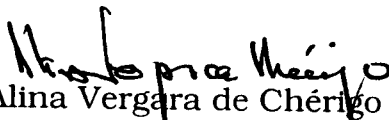
Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,



Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado



Alina Vergara de Chérigo

Secretaria General, Encargada

NRA/19/au-iv.